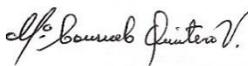


CONSTANCIA. Octubre 30 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior SOLICITUD para resolver. Rad. 2020-266.Exoneración Alimentos. Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00266-00 (Exoneración Alimentos)

ASUNTO

La presente **SOLICITUD** de **MODIFICACIÓN -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-** radicada por **NICOLÁS DELGADO ARISTIZÁBAL** contra **ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ RENDÓN** respecto el hijo común DANIEL ESTEBÁN DELGADO RAMÍREZ, se inadmitirá primero porque no fue presentada como demanda, además por los siguientes motivos:

La petición de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-En el presente caso como se trata de un trámite Verbal Sumario entre mayores de edad -modificación alimentos- la parte demandante deberá ejercer su derecho de postulación o representación por apoderado judicial (art. 74 del Código General del Proceso). En el evento de no hallarse en capacidad de atender los gastos de un proceso podrá acudir a la solicitud de amparo de pobreza (Art. 151 *ibidem*) entidad del estado, consultorio jurídico de una universidad o autoridad legalmente facultada para que le asignen apoderado de oficio.

-La demanda no se dirige precisamente contra la persona la cual debe actuar como parte demandada, pues ya no existe representación de la madre al menor de edad, en el proceso que se pretende adelantar.

-No se indican: los nombres y domicilio de las partes y tampoco el número de identificación, ni el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria; es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia, debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial la “conciliación”.

-Es de suma importancia advertir al actor, que debe allegar prueba idónea que demuestre lo que se pretende. En este preciso caso, un certificado académico de hace más de dos (2) años y las publicaciones arrimadas como pruebas, no acreditan que el demandado no requiera de los alimentos de su progenitor, actualmente no se encuentre estudiando, haya terminado estudios profesionales y se encuentre actualmente en posibilidad de sostenerse por cuenta propia.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la actual EMERGENCIA SANITARIA en la que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. Indicando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **SOLICITUD** de **MODIFICACIÓN -EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-** radicada por **NICOLÁS DELGADO ARISTIZÁBAL** contra **ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ RENDÓN** respecto el hijo común **DANIEL ESTEBÁN DELGADO RAMÍREZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 el 04 de noviembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--